## XVI

## NOCIONES ELEMENTALES EN TORNO DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO Y DE LOS RECURSOS QUE EXISTEN CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AMPARO

*Nociones elementales en torno de la suspensión del acto reclamado. — Ante quién se tramita la suspensión en amparo directo. Caso especial del amparo civil, penal y obrero. ¿Cómo se recurren las resoluciones de la autoridad responsable pronunciadas en la tramitación de la suspensión? — Suspensión en amparo indirecto. — Suspensión de oficio, casos en que procede; interpretación de la disposición legal que norma su procedencia. Suspensión a petición de parte. Suspensión provisional. — Suspensión definitiva; condiciones generales de su procedencia. — Concepto de interés social y del Estado; condiciones de la suspensión contra cobros fiscales; efectos que producen cuando se reclama un acto violatorio de la libertad. — ¿Qué recursos existen contra resoluciones que se pronuncian en juicio de amparo? — ¿En qué casos especiales procede el recurso de revisión?; condiciones para que proceda el recurso de queja; reclamaciones de las resoluciones pronunciadas por el Presidente de la Suprema Corte. ¿En qué consiste la jurisprudencia auxiliar en materia de amparo?; ¿en qué consiste la jurisdicción concurrente?*

Nos referimos rápidamente a la suspensión del acto reclamado, como indicábamos en la otra ocasión, tiene una finalidad principal y un propósito secundario. La finalidad principal es, de acuerdo con la terminología especial de la materia, conservar la materia del acto reclamado. Se entiende por esto, conservar la posibilidad de que una sentencia que en su caso otorgue el amparo, surta

sus efectos. La finalidad subsidiaria de la suspensión, es evitar que se causen perjuicios de difícil reparación al agraviado. La suspensión es objeto de diversas normas, tanto en lo que se refiere a su procedencia, como a la determinación de la autoridad que conoce de ella y a su tramitación tratándose de amparos directos o de amparos indirectos.

Tratándose del amparo indirecto, por otra parte, se sujeta a diverso régimen la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte. Son materia de normas especiales los amparos promovidos contra actos privativos de la libertad y la suspensión en amparos interpuestos para reclamar cobros fiscales.

En amparo directo la suspensión es tramitada ante la autoridad responsable y como de acuerdo con el sistema de la nueva Ley, es amparo directo el que se interpone contra los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión de esta clase de amparos se tramitará ante la Junta que haya pronunciado el laudo reclamado.

Por necesidades que nos impone la limitación de tiempo, vamos a hacer referencia únicamente a los puntos de mayor importancia. Se ha discutido, en primer término, si la suspensión en amparo directo es suspensión de oficio, es decir, si necesariamente tiene que ser concedida. Desde luego, en materia de amparo obrero la cuestión debe ser resuelta negativamente. La ley misma declara que la suspensión no debe concederse cuando de otorgarse exista el peligro de que el trabajador beneficiado por el laudo no pudiera proveer a su subsistencia mientras el amparo es tramitado. Entonces la suspensión debe negarse o concederse en términos tan limitados, que se salve esa posibilidad de subsistencia del obrero.

La Ley de Amparo aplica, desde este punto de vista, un principio que había informado ya la jurisprudencia de



la Corte en materia de suspensión de laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El amparo obrero en el régimen anterior la de la nueva Ley, era considerado como amparo administrativo y en consecuencia, comprendía las dos instancias características del amparo indirecto. La demanda se presentaba ante el Juez de Distrito y la suspensión se regía por las normas de la suspensión a petición de parte; pero la Corte estableció como jurisprudencia la afirmación de que no era posible suspender las resoluciones que decretaban una indemnización a un obrero por separación injustificada del trabajo, porque si la suspensión era conseguida al obrero no obtenía desde luego la indemnización y en consecuencia, no contaba con elementos para satisfacer sus necesidades más elementales. La Corte consideraba que el fin de la protección constitucional en materia de trabajo, era asegurar la subsistencia del trabajador y que el espíritu de la disposición constitucional, resultaría vulnerado si la suspensión se concediera en esos casos. Este principio jurisprudencial, como ustedes ven, ha informado el contenido concreto de una disposición legal que parece redactada con un alcance general, pero que es aplicable principalmente en el caso que motiva la jurisprudencia en cuestión, es decir, en el caso de indemnización por separación injustificada del trabajador.

En amparo indirecto el problema subsiste. Decimos en amparo directo judicial, ¿la suspensión debe ser necesariamente decretada, o es posible que la suspensión sea negada en determinados casos? Como mostraremos a continuación, existe un principio fundamental que rige la suspensión a petición de parte, suspensión en amparo indirecto, que declara que la suspensión no debe ser concedida cuando exista un interés de la sociedad o del Estado, en que el acto reclamado sea llevado adelante; se afirma, es posible que de la misma suerte exista un interés de la Sociedad o del Estado en que una sentencia definitiva sea llevada adelante, lo que motivará que la suspensión no sea otorgada en amparos que se interpongan contra dicha sentencia.

La cuestión debe resolverse en estos términos: es posible que la suspensión en amparo directo sea negada, pero esto es extraordinariamente excepcional.

En principio la suspensión en amparo directo judicial, es de oficio, en el sentido de que debe ser siempre concedida. La autoridad responsable una vez que tiene conocimiento legal de que el amparo ha sido interpuesto ante la Corte, debe ordenar la suspensión de la sentencia reclamada, sin requisito de ningún género cuando dicha sentencia entraña la aplicación de la pena, es decir, en materia penal, exigiendo el otorgamiento de una fianza en materia civil cuando la sentencia reclamada beneficia a la contraparte del agraviado. La fianza tiene por fin responder de los daños y perjuicios que se causen al tercer interesado cuando posteriormente el amparo sea negado, porque esto significa que tales daños y perjuicios fueron ilícitos, puesto que negaron el amparo, no había razón para promoverlo.

Otorgada la fianza, el tercero perjudicado puede, mediante el otorgamiento de contrafianza, obtener que se lleve adelante el acto reclamado. La contrafianza tiene por fin asegurar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes del acto reclamado, en el caso de que el amparo sea concedido, e indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios causados con motivo de la realización de dicho acto.

Fianza y contrafianza tienen pues un propósito común, el de garantizar una indemnización ulterior de daños y perjuicios. Pero la contrafianza, como ustedes advierten fácilmente, tiene que ser de mayor alcance que la fianza, porque la contrafianza no sólo debe garantizar una indemnización de daños y perjuicios, sino la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la sentencia reclamada.

Es posible, que la autoridad responsable no cumpla con las obligaciones que la Ley impone, en relación con la



suspensión del acto reclamado de fianzas o contrafianzas o en cualquier otra forma que vulnere los derechos del tercer perjudicado o del quejoso. En ese caso, el perjudicado con la actitud ilegal de la autoridad responsable en la tramitación de la cuestión de suspensión, ya por omisión, ya por acción porque no dicte las resoluciones que debe dictar, o porque dicta resoluciones ilegales, puede acudir en queja ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta revise sus actos.

Dentro de la suspensión en amparo directo hay que distinguir la suspensión de oficio de la suspensión a petición de parte, y dentro de la suspensión a petición de parte hay que distinguir, según términos generalizados ya en el lenguaje de los litigantes y de los mismos jueces, la suspensión provisional y la definitiva.

La suspensión de oficio es la que debe decretarse de plano, aun en el caso de que el agraviado no la solicite expresamente, tan sólo atendiendo a la naturaleza del acto reclamado. Como he dicho ya en otra ocasión, la suspensión de oficio obedece precisamente al propósito fundamental de la suspensión: el de conservar la materia del amparo; de aquí que la norma general es que la suspensión de oficio procede en todos los casos en que de realizarse el acto reclamado se consumaría de una manera irreparable, de tal suerte que sería imposible cumplir la sentencia que otorgara el amparo, porque no habría ya materia para su cumplimiento por la ejecución irreparable del acto reclamado.

En el sistema de la Ley, el principio general, sin embargo, es establecido en términos subsidiarios. La suspensión de oficio, de acuerdo con el artículo relativo, procede así: en primer término, tratándose de actos que impliquen peligro de privación de la vida o, en general, de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; en segundo término, tratándose de actos de tal naturaleza que, de consumarse, se realizarían irreparablemente.